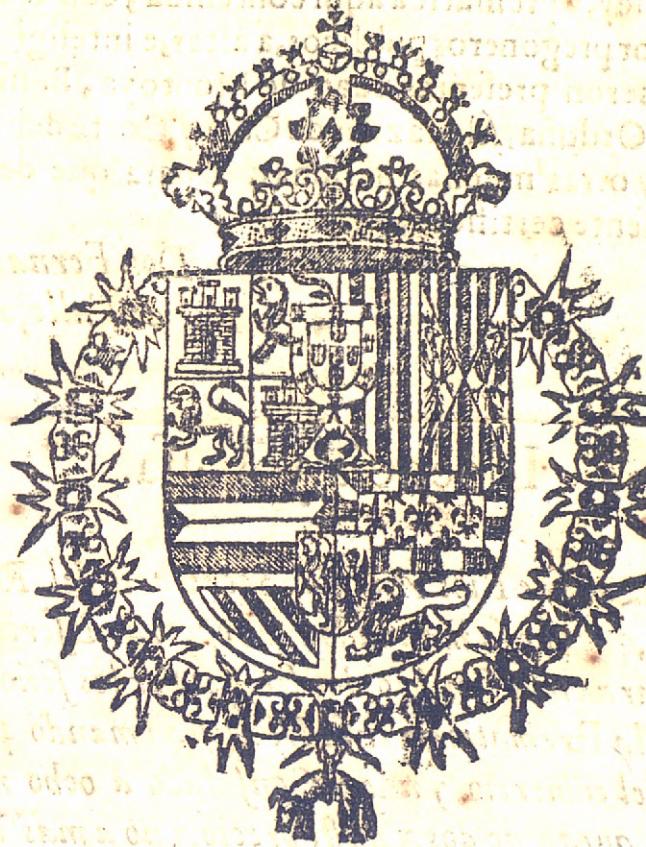


PR E M A T I C A
Y LEY QVE SV MAGESTAD
HA MANDADO PROM VLGAR,
y que se guarde, en razon del Comer-
cio, y nuevo Consulado.



EN MADRID,

Por la viuda de Alonso Martín.

Año M. DC. XXXII.

Publicacion.

EN La villa de Madrid a nueue dias del mes de Febrero
de mil y seiscientos y treinta y dos años, delante del Pa-
lacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Gua-
dalajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y
oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de
Valcarcel, don Antonio Chumacero, Gabriel de Véasvallon,
don Juan de Quiñones, don Antonio de Valdes, don Bartolo-
me Morquecho, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se
publicò la ley, y prematica aqui contenida, con trompetas, y
atavales por pregneros publicos, à altas, e inteligibles voces;
a lo qual fueron presentes Juan de Montoya, Benito Mexia,
Tomas de Orduña, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nues-
tro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste
doy la presente certificación:

Don Fernando
de Vallejo.

Licencia, y Tassa.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro
señor, que por su mandado sirvió oficio de Escriuano de
Camara en su Consejo, doy fe, que por los señores del ha-
sido tassada la Premania que su Magestad mando promulgar
en razon del comercio, y nuevo Consulado à ocho maravedis
cada pliego, que tiene dos, y a este precio, y no à mas mandaron
que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningún Im-
pressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Premania, sino
fuere el que tuviere licencia y nombramiento de don Fernan-
do de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano
de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y pa-
ra que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de
pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente,
en la villa de Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil y
seiscientos y treinta y dos años.

Lazarode Rios.



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanes, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminentia, o dignidad que sean, o ser puden, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que aora son, como los que fueren de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia, sepades: Que auiendo se me representado, que siendo el trato, y comercio vno de los principales neruios de los Reynos, pues por medio del se comunican las riquezas, y caudales de vnos a otros,

otros , y se ayuda , y aumenta la poblacion , y labrança , y
criança , que no puede conseruarse sin comercio , y que el
destos Reynos va cada dia en diminucion , entendiendose ,
que vna de las principales causas desto es el daño que los
mercaderes , y hombres de negocios reciben con las dilaci-
ones de los pleytos que se tratan entre mercader , y mer-
cader , sobre sus correspondencias , y cuentas , y los grandes
gastos que en esto hazen molestias , y vexaciones que pade-
cen : y que para remedio desto seria muy conueniente for-
mar en esta Corte vn Consulado , como le ay en las ciuda-
des de Burgos , Seuilla , y villa de Bilbao , para que las cau-
sas , y pleytos de los mercaderes que miraren al trato de la
mercaderia entre mercader , y mercader , se juzguen , y de-
terminen por ellos mismos , la verdad sabida , y la buena fe
guardada , y sin las dilaciones de los otros pleytos . Y de-
seando el mayor bien , y aliuio de mis Reynos , y vassallos ,
fauorecer , y ayudar al trato de la mercancia , y a los merca-
deres , y hombres de negocios , Mandé platicar sobre ello
a algunos de nuestro Consejo , y otros ministros . Y con
~~Nos consultado , fuo accordado~~ que deuianos mandar dar
esta nuestra carta , que queremos tenga fuerça de ley , y pre-
sumatica sancion , como si fuera hecha , y promulgada en
Cortes . Por la qual mandamos , que en esta Corte aya , y
se forme vn Consulado , como le ay en las ciudades de Bur-
gos , Seuilla , y villa de Bilbao , compuesto de vn Prior que
siempre ha de ser natural destos Reynos , y quatro Cōsules :
vno de la Corona de Aragon : otro de mis Reynos de Italia ,
y demas Prouincias della : otro de Portugal : otro de mis
Estados de Flandes , y demas Prouincias del Norte : los
quales han de tener la jurisdicion que por la ley primera ti-
tulo 13. del libro tercero de la Recopilacion , y sus decla-
ratorias . Y por ordenanças confirmadas por los de mi Con-
sejo , y cedulas està concedido al Prior , y Consules de las
ciudades dc Burgos , Seuilla , y villa de Bilbao , para conocer
de todas las diferēcias , y debates q̄ huuiere entre mercader
y mercader , y sus compañeros , fatores , y encomenderos

sobre

sobre cambios, seguros, cuentas, y todo genero de negocios tocantes a la mercancia, y qualquier otra cosa dependiente destas, librando los, y determinando los breue y sumariamente, segun el estilo de mercaderes, la verdad sabida, y la buena fe guardada, sin dar lugar a largas, ni dilaciones; y por aora ha de comenzar el dicho Consulado en veinte mercaderes, y hombres de negocios que yo eligiere, los quales luego eligiran de entre si al Prior, y los quatro Consules por votos secretos, y los dichos oficios han de durar dos años, y al fin dellos se boluerá a hacer elección, y no han de poder ser reeligidos hasta auer passado otros dos de hueco.

Y porque si los dichos quatro Consules huiessen de tener voto en todas las materias de justicia, no se configuiria el fin que se pretende, de abreviar la determinacion de los pleitos mercantiles, y se podran seguir otros inconuenientes. Ordeno y mando, que los dichos negocios y causas se juzguen por el Prior, y dos Consules en esta manera. De los quatro que han de ser elegidos los dos que primero lo fueren han de juzgar con el Prior el primer año de los dos que han de durar los oficios, y los otros dos han de entrar a juzgar el segundo año, con que los votos seran siempre tres, y todas las naciones participaran de los dichos oficios, y cessaran las dilaciones y encuentros que de juzgar cinco podrian resultar.

Los veinte que yo eligiere han de admitir, y recibir en el Consulado a los demas mercaderes, y hombres de negocios, assi naturales, como estrangeros, atendiendo a que sean personas de conocido credito, y caudal. En este Consulado se han de guardar las leyes, ordenanzas confirmadas, y cedulas que estuieren despachadas a los dichos Consulados de Burgos, Seuilla, y Vilbao, y si fuere necesario hacer alguna nueua ordenanza lo propôdrá en mi Consejo, para que por el se me consulte, y yo resuelva lo que se hubiere de executar.

Y porque este consulado tenga la autoridad, y protección

cion necessaria, le pongo debaxo de la de mi Consejo, y ordeno, que vno del, por turno, y por su antiguedad presida en el vn año, y acabado pase al siguiente, el qual ha de conocer en grado de apelacion de lo que se determinare por el Prior, y Consules, en conformidad de lo dispuesto por el cap. 2. de la dicha ley 1. tit. 13. lib. 3. de la Recopilacion, y podrá assistir a las juntas que los del dicho Consulado hizieren quâdo le pareciere necesario, y para ellas, y las Audiencias que han de hacer eligiran la parte, y lugar que les pareciere, proponiendolo en mi Consejo, para que por el se me consulte.

Y porque todas las ciudades, villas, y lugares de los Rey, nos gozen desta gracia, y merced, doy licencia, y facultad para que auiendo numero bastante de mercaderes se pueda erigir, y formar Consulado, pidiendolo primero en mi Consejo, que me lo ha de consultar, lo qual no se ha de entender, ni estender con las ciudades, villas, y lugates de Señorio, y Abadengo, y todos los Consulados que se erigieren han de tener correspondencia con el Consulado desta Corte en todo lo que mirate al gouierno vniuersal, porque en lo que toca a la decision de negocios, y pleitos, cada Consulado ha de tener jurisdiccion distinta, y priuatiua con el juez de apelaciones que se le diere sin dependencia, ni subordinacion a este, ni otro Consulado.

Y por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno y mando, que auiendo passado las mercaderias que se traen a estos Reynos de los puertos, y aduanas dellos, no se pueda hacer, ni haga causa, denunciacion, ni visita por ningun juez, ni justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se diga, y pretenda que las mercaderias son de contrabando, y de las que està prohibido el comercio en estos Reynos, pues a la entrada dellos en los puertos, y aduanas se podran hazer las visitas, y diligencias necessarias para preuenir que no entren las mercaderias que fueren de contrabando, y las otras cuyo comercio se curiere prohibido.

X para

Y para que lo susodicho venga a noticia de todos , y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregona da en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al; sopena dela nuestra merced, y de las dichas penas, y de otros cincuenta mil maravedis pa ra la nuestra Camara. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años.

YO EL REY.

El Arcobispo
de Granada.

El Licenc. Melchor
de Molina.

El Licenc. don Fernando
Remirez Fariña.

El Lic. don Gonçalo Perez
de Valençuela.

El Licenc. don Diego
de Corral y Arellano.

El Lic. don Francisco de
Tejada y Mendoza.

Yo Juan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Sanchez
Por Canciller mayor Gaspar Sanchez.